

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre  
de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio Luis Antonio Barriga Vergel vs Luz Enith Barriga Vergel  
Rad 1 Instancia 54001-3103-005-2016-00084-01 - Radicado 2 Instancia 2020-00134-01

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de Septiembre de 2020, que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal alegada por la demandada, pasándose a resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El apoderado judicial de la demandada mediante canal digital -correo electrónico- el 8 de septiembre de 2020 a las 4:01 p.m., conforme lo enseña la trazabilidad del mensaje de datos<sup>1</sup>, solicitó la nulidad de toda la actuación procesal surtida a partir de la constancia secretarial de fecha 27 de Mayo de 2019, inclusive, para que se resuelva lo ordenado en el auto de fecha Abril 16 de 2018 y demás peticiones pendientes que no fueron objeto de la nulidad de falta de competencia decretada por la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Así mismo pidió a la juez del primer nivel que diera aplicación al Art. 121 del C. G. del P., declarando la falta de competencia y remitir el proceso al Juzgado que sigue en turno.

**2.-** Para fundamentar las solicitudes adujo en forma sintetizada:

(i) A la demanda divisoria propuesta por Luis Antonio Barriga Vergel la demandada Luz Enith Barriga Vergel oportunamente dio contestación, formulando oposición al dictamen pericial y excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Folio 682 al 685 pdf expediente escaneado

(ii) Al surtirse el traslado de estas últimas, oportunamente la parte actora hizo una reforma a la demanda al manifestar que cambia aspectos de su demanda principal, lo que la juez así lo entendió, tal como se deriva del auto de fecha junio 20 de 2017, donde fija el día 27 de julio de 2017 a las 8:30 a.m., para la audiencia inicial, y dentro de sus apartes dice textualmente *"En consecuencia, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda"*<sup>2</sup>.

(iii) Revisado tanto el expediente como el aplicativo Siglo XXI, consulta de procesos, no aparece registro del trámite de la reforma a la demanda, notificación y traslado a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 93 numeral 4. del CGP., violándosele el debido proceso y el derecho a la defensa y generándose la nulidad insaneable consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del CGP.

(iv) En Noviembre 17 de 2017, con fundamento en el artículo 161 del CGP, la demandada solicitó a la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta suspender el proceso divisorio hasta tanto se dictara sentencia dentro de la pertenencia que había promovido en contra de Luís Antonio, argumentando que de salir a su favor de pleno derecho se terminaría el proceso divisorio y cualquier determinación que se tomará resultaría completamente ineficaz. Petición que no fue atendida por cuanto el apoderado carecía del derecho de postulación y no se había aportado prueba de la existencia del proceso de pertenencia.

(v) En Junio 6 de 2018 se solicitó nuevamente a la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que conforme al Art. 161 del CGP, suspendiera el trámite del divisorio hasta tanto se dictara la sentencia de la pertenencia, solicitud que fue denegada mediante providencia de Julio siguiente, aduciéndose que ya había sido resuelta anteriormente; actitud que forjó a interponer los recursos de ley.

(vi) Después de permanecer el proceso al despacho 6 meses y 4 días, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta no resolvió sobre los recursos interpuestos, sino por auto del 28 de Enero de 2019 procedió conforme al artículo 121 del CGP, a declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 10 de mayo de 2018, por pérdida automática de competencia, remitiendo el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, unidad judicial que avocó su conocimiento por auto del 8 de Mayo de 2019<sup>3</sup>.

(vii) El Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante auto de fecha Julio 17 de 2019<sup>4</sup>, programó realizar la audiencia del artículo 409 del CGP para el 27 de Febrero del 2020, la cual fue suspendida para continuarla el 22 de Octubre siguiente,

---

<sup>2</sup> Folio 393 pdf expediente escaneado

<sup>3</sup> Folio 636 al 637 y 650 pdf expediente escaneado

<sup>4</sup> Folio 656 al 658 pdf expediente escaneado

sin observar que el dictamen pericial rendido por la perito María Consuelo Cruz el 13 de Abril de 2018 estaba vigente, por cuanto no lo cobijó la nulidad decretada, e igualmente el auto de fecha 16 de Abril de 2018 que la requirió para que demostrara su idoneidad<sup>5</sup>, debiendo calificarse este aspecto por el despacho que asumió la competencia, en atención a que el auto del 15 de Mayo de 2018 que desestimo el avalúo y designó nuevo perito por tratarse de una actuación extemporánea de la funcionaria primigenia quedó invalidada<sup>6</sup>.

(viii) Se recalca que la actuación relatada deja en evidencia que se ha generado una nulidad insaneable habida cuenta que la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta antes de señalar fecha y hora para continuar la diligencia debió resolver sobre las actuaciones pendientes que no fueron objeto de la nulidad que decretara la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, y como dentro del proceso no se ha realizado ningún control de legalidad, es dable impetrar las peticiones formuladas.

(ix) Finalmente se aduce que en desarrollo del artículo 121 del CGP, la Juez perdió competencia para seguir conociendo del proceso.

**3.-** Mediante el auto recurrido la juez de primera instancia con apoyo en el inciso 4 del Artículo 135 del estatuto procesal general, por falta del requisito de taxatividad rechazo de plano la nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada y no accedió a la pretensión de decretar la perdida de competencia por no encontrar asidero jurídico para dar aplicación al artículo 121 del CGP<sup>7</sup>.

El apoderado del extremo pasivo descontento con la comentada decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo<sup>8</sup>:

(i) Haber invocado como norma violada para solicitar la nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haberse admitido la reforma a la demanda y surtido el traslado a la demandada. Agregando que por tratarse de un auto distinto al admisorio de la demanda debe darse aplicación al inciso 2 de la norma citada, esto es, notificar el proveído que admita la reforma la demanda y nulitar toda la actuación surtida que dependa de dicha providencia.

(ii) Así mismo la violación al debido proceso y al derecho de defensa que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política debe garantizarse en toda clase de actuaciones judiciales, sin que sea discriminativa en el sentido que solamente es aplicable cuando las pruebas son obtenidas con violación al debido proceso (no ilícitas).

---

<sup>5</sup> Folio 550 pdf expediente escaneado

<sup>6</sup> Folio 554 pdf expediente escaneado

<sup>7</sup> Folio 686 pdf expediente escaneado

<sup>8</sup> Folio 688-690 pdf expediente escaneado

(iii) La pérdida de competencia en razón que luego de haber recibido el proceso de la juez primigenia y avocado el conocimiento -mayo 8 del 2019-, ha transcurrido más del año sin que se dicte sentencia, y haya mediado ninguna causal de suspensión, salvo los surgidos por la pandemia del covid.

(iv) La ausencia del control de legalidad regulada en el artículo 132 del CGP, que da viabilidad al pedimento de pedir la invalidez de la actuación.

Cuestión que la juez de primer grado mantuvo al zanjar el recurso de reposición y concedió la apelación<sup>9</sup>. Argumentándose para soportar esa determinación:

(i) Señaló que de la lectura acuciosa del escrito contentivo de la nulidad se infiere que no se cumple el requisito de la taxatividad en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP., y los hechos en que se funda no encuadran en la lista contenida en el precitado artículo, ni en el artículo 29 de la Constitución Política.

(ii) Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, concluyó que resultaba infundada toda vez que en el expediente no obraba escrito alguno contentivo de reforma de la demanda, lo consignado en el auto de junio 20 de 2017 obedecía a un error mecanográfico por cambio de palabras.

(iii) Resaltó que la demandada dentro del término de ejecutoria del auto fechado junio 20 de 2017, a través de los mecanismos de ley no expresó la inconformidad de no habersele notificado de la supuesta reforma de la demanda, porque no existe en el proceso, tampoco antes que fuera declarada la pérdida de competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, así como al momento de avocarse el conocimiento del asunto por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, tornándose en este estanco procesal dicho alegato como una actitud dilatoria e injustificada del trámite normal del proceso.

(iv) Puso de presente que, en caso de haberse efectuado alguna irregularidad en el proceso, la parte demandada no hizo uso de los medios de defensa otorgados por la ley quedando subsanados, no siendo admisible que la vía utilizada se pretenda revivir términos ya precluidos y dentro de los cuales se guardó silencio.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Vistas las fundamentaciones de la parte recurrente, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en determinar desde el punto de vista procesal y la realidad del expediente, la procedencia de la nulidad procesal alegada por

---

<sup>9</sup> Folio 695-696 pdf expediente escaneado.

la demandada, la que fue rechazada de plano por la juzgadora de primer grado.

### CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso y contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 ibidem.

2.- De cara a resolver el problema planteado debe decirse que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad.

Para la jurisprudencia es entendida como "*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*"<sup>10</sup>. Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, por existir cuando ocurre "*apartamiento de formas*", más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado<sup>11</sup>.

Por otro lado, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que lo establezca<sup>12</sup>. (Artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP).

Corolario de lo anterior, las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de la

---

<sup>10</sup> Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026

<sup>11</sup> CSJ-SCC Sentencia SC6795-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, Radicado No.63001310300220060002801. MP Margarita Cabello Blanco.

<sup>12</sup> CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil, sin dejar de lado que se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP) y que mediante las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a "*... la prueba obtenida con violación al debido proceso*".

Los errores de procedimiento no enlistados en los artículos antes mencionados o normas especiales, no se reparan a través de la nulidad, sino a través de los recursos; así lo dispone con evidencia el parágrafo del artículo 133 al señalar que "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece*".

De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de una nulidad procesal, y que resulta notoriamente improcedente impulsar una solicitud de esta naturaleza con el propósito de alcanzar la revocatoria o modificación de una providencia que ha alcanzado ejecutoria, pues el legislador procesal para atacarlas instituyó los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En este orden, cumple evocar que dentro de las conductas que el juez encuentra en el código adjetivo de cara a la formulación de una petición de nulidad está la de rechazar "*... de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*". (Art. 135 CGP).

**3.-** En el litigio que ocupa la atención del suscrito servidor, expone el recurrente que se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, tal como lo manifestó al momento de sustentar el recurso de apelación, de acuerdo con la cual el proceso es nulo en todo o en parte:

*"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso de proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del*

*mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

Analizados los pormenores que se exponen en el escrito de nulidad como en el recurso de apelación, se deduce que el apoderado de la demandada pretende hacer ver que el proceso se encuentra viciado de nulidad por la presunta indebida notificación a su representada del auto que admite la reforma a la demanda, por cuanto a su juicio el juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre la reforma presentada por la parte demandante al descorrer las excepciones de mérito. Por tanto, exige se proceda a su admisión para que se surta la notificación y traslado.

Contrastando el motivo de inconformidad que propone el fustigante como soporte de la petición de nulidad impetrada, con la normatividad que viene de transcribirse, se concluye que la decisión de la juez a quo de rechazarla de plano no es desacertada, de acuerdo a la taxatividad consagrada en el estatuto procesal general, porque la omisión endilgada no configura la nulidad que acopia la premisa legal que se alega.

En efecto, verificadas las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso queda al descubierto que el defecto procesal alegado en el rito por la parte demandada resulta inexistente, toda vez que no se advierte la presumida falencia que alega sobre el trámite de la reforma a la demanda al no obrar en el expediente petitorio incoado por la parte demandante en este sentido, como se afirma por el impugnante, ya que no se presentó ninguna de las situaciones que dan lugar a tal fenómeno<sup>13</sup>, lo que precisamente desdibuja la ocasión para alegar la nulidad planteada de una indebida notificación, al no verse de qué manera pueda configurarse.

Aunque el apelante busca encajar la irregularidad en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la verdad es que el motivo que la soporta dista de los supuestos fácticos que tocan la indebida notificación, pues debe tenerse en cuenta que la causal solo aplica en el entendido de la falta de

---

<sup>13</sup> Artículo 93. “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

notificación o emplazamiento en legal forma, hipótesis que en el asunto no tiene ninguna aptitud para estructurarse con arreglo a lo que viene de ser explicado.

En esas condiciones, bueno es memorar que no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera taxativa por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Por ello, la solicitud de nulidad pregonada por el extremo pasivo en la forma que fue presentada ameritaba su rechazo de plano en uso de la facultad otorgada al juzgador en el artículo 135 del CGP, lo que no solo permite definir de entrada la petición que en dicho sentido se eleve, sino, además evitar trámites innecesarios que contradicen el principio de economía procesal, como postulado rector que gobierna la actividad judicial. (Artículos 42-1 y 43-3 del CGP).<sup>14</sup>

Si para el apelante, en consecuencia, la demanda fue reformada mediante el escrito que presentó el demandante al dar respuesta a las excepciones de mérito planteadas, para el momento en que adoptó la decisión a que se contrae el auto de fecha junio 20 de 2017<sup>15</sup>, necesariamente debió impugnarla, solicitando que a la reforma se le hiciera producir los efectos que legalmente se le asignan, luego si en tal oportunidad calló y no hizo uso de los medios puestos a su alcance para remediar tal situación, mal puede so pretexto del estudio de las falencias que advierte que se deje sin piso el trámite surtido hasta el momento, máxime que no se erige nulidad alguna con efectos retroactivos.

**4.-** Tampoco es de recibo legal que el censor utilice la nulidad procesal para formular ataques contra determinados autos, menos aun cuando se encuentran ejecutoriados por falta de interposición de recursos, pretextando supuestas irregularidades adjetivas, con la finalidad de enmendar falencias, yerros u omisiones que hubiera podido evitar en el proceso con una gestión oportuna y eficaz. Por ello tal como lo reseñó la Corte Constitucional en auto 221 de fecha 24 de octubre de 2005, resulta impropio a la técnica procesal suplicar la nulidad de un auto, dado que lo que se invalidan son las actuaciones procesales<sup>16</sup>.

De tal suerte, la ilegalidad planteada por la demandada que la a quo no se pronunció sobre el dictamen rendido por el perito, señora María Consuelo Cruz, actuación pendiente por cuanto no la cobijó la nulidad decretada por la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, debió refutarla oportunamente cuando la funcionaria profirió la decisión judicial de decretar pruebas, adoptando el experticio aportado por el

---

<sup>14</sup> Artículo 42-1 “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”. Artículo 43-3 “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”

<sup>15</sup> Folio 393 pdf expediente escaneado

<sup>16</sup> Ver también Auto del Tribunal Superior de Bogotá de enero 12 de 1993, M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez.

demandante con la demanda realizado por el Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez<sup>17</sup>.

La actitud silente la lleva a asumir las consecuencias de su omisión, pues el párrafo único del artículo 133 del código procesal es claro al establecer que cualquier otra irregularidad diversa a las nulidades deberá impugnarse oportunamente con el empleo de los mecanismos pertinentes que establece el código.

**5.-** Sobre el otro motivo generador de descontento, que tiene que ver con la pérdida automática de competencia de la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para fallar el asunto, se concluye que no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 121 referido determina un plazo razonable para que los operadores judiciales profieran sus fallos en los términos allí indicados, y por tanto se administre justicia pronta y cumplidamente, la sanción o consecuencia negativa en caso de que aquél se llegara a vencer, solo tiene lugar para el juez que dejó vencer el plazo de duración de la respectiva instancia y no frente a la autoridad que en reemplazo le fue remitido por pérdida de competencia inicial.

A este respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte destacando que la norma en mención no previó la secuela de una nueva pérdida automática de competencia para el segundo juzgador que asuma el conocimiento del proceso y la correspondiente sanción de invalidez de la actuación por esa misma circunstancia, solo un plazo de seis meses para dirimir la respectiva instancia, no siendo dable hacer extensiva la interpretación, hasta el punto de aplicar la nulidad a lo actuado por este funcionario judicial<sup>18</sup>.

Conviene advertir que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a quien correspondió inicialmente conocer el proceso, ordenó la remisión del expediente al siguiente en turno, en razón a que había vencido la prórroga para dirimir la instancia, por lo que la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta avocó el conocimiento, sobre quien de acuerdo a la premisa legal y jurisprudencial referida no recae imposición legal de perder la competencia si no profiere la sentencia del plazo de los seis (6) meses<sup>19</sup>.

Siendo ello así, como en efecto lo es, la providencia cuestionada no luce arbitraria o caprichosa, por cuanto no resulta razonable predicar la existencia de una nulidad que no esta contemplada en la ley.

**6.-** Las precedentes argumentaciones no permiten tener en cuenta el análisis que presenta el recurrente al proponer el recurso, y son suficientes para despacharlo

---

<sup>17</sup> Folio 656 al 658 pdf expediente escaneado

<sup>18</sup> STC21350-2017 de fecha 14/12/2017 Expediente T1100102030002017-02836-00 MP. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. En similar sentido las Sentencias CSJ SC16426-2015- SC9706-2016 y SC21712-2017

<sup>19</sup> Folio 636 al 637 y 650 pdf expediente escaneado

desfavorablemente, debiéndose mantener en todas sus partes la decisión del juzgado.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de origen, fecha y contenido puntualizado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante (Artículo 365 inciso 1, numeral 1 del CGP). Teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia un (1) salario mínimo legal vigente, equivalente a la suma de \$877.802.00, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

**TERCERO:** Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Ponente**

Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas. **Admisorio**  
Radicación 54001-3153-007-2019-00211-01  
C.I.T. 2020-0146

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a esta Superioridad el 26 de noviembre de la anualidad que está por fenecer.

Ahora. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Además, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de

octubre de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta el Artículo 4° del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos*”, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que valga decir debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y *per se* conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ii) [despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, “*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término***” (se resalta y subraya).

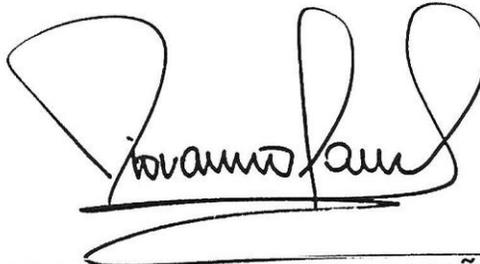
De igual manera, y pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información Judicial Colombiano también conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en la que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de conocer del estado del proceso<sup>1</sup>, actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico –Artículo 295 C.G. del P.–, **no redundando por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por única vez, la forma de realización de esos trámites**, los que como se

---

1 A través del navegador de preferencia se busca la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la que se realizan los siguientes pasos: i) Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe ii) elegir el recuadro de “CONSULTA PROCESOS”, lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe iii) indicar la “Ciudad” y “Entidad/Especialidad”, luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) “Número de Radicación” – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) “Consulta por Nombre o Razón social”; c) “Construir Número”; d) “Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social” y e) “Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso”), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia<sup>2</sup>. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

2 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **2.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", **3.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **4.** Dar clip en el ícono "Estados", **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.

3 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Levantamiento de Patrimonio Familiar Inembargable  
Radicación 54001-3110-001-2020-00250-00  
C.I.T. 2020-0144-01  
Interlocutorio Apelación. **Declara Inadmisibile**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al despacho el proceso Verbal – **Levantamiento de Patrimonio de Familiar Inembargable** incoado por **Eddy Alveiro Ramírez Ramírez**, en contra de **Yurley Esperanza Beltrán Garavito** –mediante herramienta ofimática denominada OneDrive de Microsoft, que es el instrumento colaborativo que viene empleando la Rama Judicial para efectos de la virtualidad en la judicatura, se compartió el expediente digital<sup>1</sup>, para efectos de desatar el **recurso de apelación** formulado por la parte demandante frente al auto de calenda **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)** proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, aflora evidente la inviabilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse.

En efecto. El asunto en precedencia referenciado correspondió por reparto al Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, el que a través de auto del 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, tras advertir que la cautela rogada por la parte demandante, en esencia, resulta “*contraria a derecho*” (la parte demandante solicitó con el escrito inaugural la inscripción de la demanda), coligió que no queda “*exonera[da] de la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos*” a su adversaria como lo manda el Decreto 806 de 2020, de allí que **inadmitió la demanda** (numeral 1°), concedió el término legal para superar la

1 Carpeta denominada “[Cuaderno Primera Instancia](#)”.

2 Ibídem, actuación No. “[03AUTO INADMITE.pdf](#)”.

irregularidad (numeral 2º) y reconoció personería a la profesional del derecho que representa los intereses del actor (numeral 3º).

De cara a lo anterior la parte actora, de un lado, procedió a subsanar el libelo<sup>3</sup>, y del otro, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>. Posteriormente, con auto adiado 21 de octubre de 2020<sup>5</sup> el *a quo* tiene por superado el yerro advertido, y en lo atinente a los recursos impetrados, no accedió “a la reposición del Proveído (sic) impugnado”, y considerando procedente el recurso vertical concedió la alzada<sup>6</sup>; explicándose así la presencia de las diligencias en esta Corporación.

Tal recuento de lo acontecido pone en evidencia que los embates que la parte actora desplegó contra el auto que dispuso inadmitir el libelo genitor resultan abiertamente improcedente, y lo es aún más la resolución del remedio horizontal y por supuesto la concesión de la alzada, ya que se tiene por averiguado que **el proveído que inadmite la demanda no es pasible de opugnación alguna**. Sobre el particular el inciso 3º del artículo 90 C.G. del P. prevé lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...” (Subraya y resalta la Sala)

Como puede verse, en estrictez, fulgura desacertada la remisión de estas diligencias, toda vez que de ninguna manera puede pregonarse la presentación de réplica frente a la decisión que tuvo por inadmitida la demanda, de donde se sigue que forzoso es declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

---

3 Ib. Actuación No. ["06ESCRITO SUBSANANDO.pdf"](#).

4 Ib. Actuación No. ["08RECURSO REPOSICION APELACION.pdf"](#).

5 Ib. Actuación No. ["09AUTO RESOLVER-RECURSO.pdf"](#).

6 Ib. Actuación No. ["08RECURSO REPOSICION APELACION.pdf"](#).

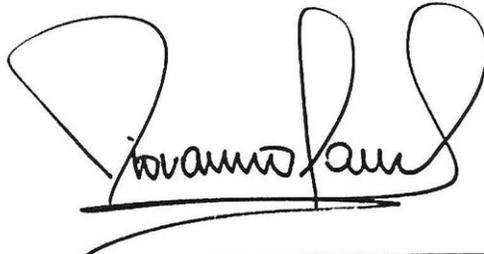
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto del 25 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas en esta instancia** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>7</sup>



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.